

***LA ACTIVIDAD DISCIPLINARIA EXTERNA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:
PROCEDIMIENTOS, IMPOSICIÓN DE MEDIDAS
DISCIPLINARIAS Y RELACIONES CON SUS SUJETOS
PASIVOS***

*THE EXTERNAL DISCIPLINARY ACTIVITY OF THE GENERAL
COMPTROLLER OF THE REPUBLIC: PROCEDURES,
IMPOSITION OF DISCIPLINARY MEASURES AND RELATIONS
WITH ITS PASSIVE SUBJECTS*

ANDRÉS VERGARA SOTO*

RESUMEN

El trabajo tiene por objetivo vislumbrar las singularidades de la actividad que, en lo disciplinario, efectúa la Contraloría General de la República *ad externum* de su propia organización. Para esto, se analiza una serie de supuestos en que el ente contralor está habilitado para sustanciar procedimientos disciplinarios e, incluso, para imponer directamente medidas disciplinarias, observándose una diversidad de clases de relaciones jurídicas con sus sujetos pasivos. Los resultados más relevantes guardan relación con la presencia de antinomias y vacíos normativos en los procedimientos, así como de vinculaciones jurídicas que difieren de la meramente funcional y que se tocan con cuestiones de legitimación de democrática directa, de probidad administrativa y con el fenómeno de la huida del Derecho Administrativo.

*Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0989-4701>. Correo electrónico: andres.vergara@pucv.cl. Trabajo recibido el 31 de enero de 2024 y aceptado para su publicación el 27 de junio de 2024.

Palabras clave: sumario administrativo; investigación sumaria; procedimiento disciplinario; falta administrativa; responsabilidad disciplinaria; medidas disciplinarias.

ABSTRACT

The objective of the work is to glimpse the singularities of the activity that, in terms of discipline, is executed by the Comptroller General of the Republic *ad externum* of its own organization. For this, a series of hypothesis are analyzed in which the controlling entity is authorized to carry out disciplinary procedures and even to directly impose disciplinary measures, observing a diversity of types of legal relationships with its passive subjects. The most relevant singularities found are related to the presence of antinomies and regulatory gaps in the procedures, as well as legal links that differ from the merely official one and that touch on issues of direct democratic legitimation, administrative probity and the phenomenon of the Flight of Administrative Law.

Keywords: administrative summary; summary investigation; disciplinary procedure; administrative fault; disciplinary responsibility; disciplinary measures.

I. INTRODUCCIÓN

En la cúspide del control administrativo externo sobre los órganos de la Administración del Estado, se encuentra la actividad de la Contraloría General de la República (en adelante “CGR”). Entre las múltiples funciones que desarrolla, que van desde la sustanciación del procedimiento de la toma de razón y la emisión de dictámenes; llevar la contabilidad general de la Nación; y, hacer el examen y juzgamiento de cuentas, tanto en primera como en segunda instancia jurisdiccional, también se encuentran aquellas que guardan inmediata vinculación con el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios públicos.¹

En este ámbito, la entidad contralora goza de verdaderas potestades

¹ En lo sucesivo, la noción de “funcionario público” comprende a todos aquellos servidores de la Administración del Estado, esto es, aquellos que se desempeñan en las plantas o como empleos a contrata y, asimismo, aquel personal que tiene la calidad de “agente público” –*in natura*, un empleo a honorarios al que expresamente las leyes anuales de presupuesto les atribuye responsabilidad administrativa- y de “funcionario público sujeto al Código del Trabajo” –que, por mucho que se sujete al cuerpo legal aplicable directamente a las relaciones jurídico-laboral entre particulares, no le resta de su calidad de funcionario público-.

exorbitantes. Así, puede constituir delegados en los servicios públicos con el fin de practicar las inspecciones e investigaciones que estime necesarias y con la inmediata consecuencia de que todo el personal de dicho órgano, incluido su jefe superior, quedan bajo la autoridad del delegado para los efectos de proporcionar los datos, informes, documentos y demás antecedentes que éste estime necesarios para su investigación (art. 131 de la Ley N° 10.336)²⁻³ o practicar inspecciones extraordinarias, cuando lo estime conveniente, a fin de conocer los métodos de manejo de fondos e instruir para el perfeccionamiento de dicho manejo (art. 132 de la Ley N° 10.336). Además, la CGR cuenta con habilitaciones normativas para sustanciar procedimientos administrativos disciplinarios e, incluso, para determinar la responsabilidad disciplinaria, imponiendo homónimas medidas.

Estas más o menos protagónicas participaciones que la CGR puede tener en las fases relativas a la determinación de la responsabilidad disciplinaria se enfrenta, entre otras dificultades, con una multiplicidad de fuentes legales –y complementaciones reglamentarias- que le apoderan para la instrucción de procedimientos disciplinarios y/o para imponer directamente medidas disciplinarias. Las antinomias y vacíos normativos también se asoman en este escenario. La determinación genérica o específica de los sujetos pasivos que pueden verse expuestos a este actuar de la entidad contralora, así como su justificación, ofrece otras inconveniencias.

Para efectos de dar tratamiento a las dificultades antes expuestas, este trabajo se estructurará de la siguiente manera: en primer lugar, centrados en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios por la CGR, se revisarán sus especies, su estructura, y su marco normativo (II). Luego, se analizará la imposición inmediata que la CGR hace de las medidas disciplinarias (III), para cuyos efectos se propone diferenciar como sujetos pasivos de esta potestad administrativa disciplinaria (IV) a los jefes superiores de servicio (4.1), otros funcionarios públicos (4.2) y otros sujetos que no son funcionarios públicos (4.3). Y, dentro de esta última categoría, se distinguirán según su vinculación con un órgano de la Administración del Estado, entre aquellos que estuvieron relacionados (i) y que lo están, ya sea directa (ii) o indirectamente (iii). Posteriormente, se revisará un supuesto normativo de singular configuración (V). Cerraremos con las conclusiones de rigor (VI).

² Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

³ Aun cuando la doctrina trata esta facultad de forma diferenciada a la instrucción de sumarios administrativos por parte del ente contralor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la Ley N° 10.336, la misma CGR la suele asociar a la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios. Entre otros, véase: BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing, Santiago, 2014, 3ª, p. 514; CORDERO, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Libromar, Valparaíso, 2023, p. 1130; Contraloría General de la República, 28 de septiembre de 2023, Dictamen N° E397883; Contraloría General de la República, 19 de noviembre de 2020, Dictamen N° 12723; Contraloría General de la República, 6 de septiembre de 2019, Dictamen N° 24308.

En todo caso, valga precisar que quedan excluidos del análisis de este trabajo aquellos supuestos en los que las “sanciones” que la CGR aplica, responden a la idea de medidas de apremio –v. gr., art. 93 de la Ley N° 10.336- o de medidas cautelares –por ejemplo, suspensión de la función o cargo público mientras se sustancia un procedimiento disciplinario-.

II. ESTRUCTURA, MARCO NORMATIVO Y TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS INSTRUÍDOS AD EXTERNUM POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La propia fisionomía de la función pública hace que la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se determine y haga efectiva al interior de los órganos administrativos correspondientes. De esta manera, se observa una triada de sujetos, todos los cuales adscriben a un mismo órgano: el sujeto en contra del cual se sigue el procedimiento disciplinario y eventualmente reprendido; aquel que desarrolla la instrucción del procedimiento; y, el sujeto que eventualmente impondrá una medida disciplinaria, todos los cuales adscriben a una misma entidad administrativa.

En este sentido, que la CGR tenga la posibilidad de desarrollar procedimientos disciplinarios al interior de otros órganos de la Administración activa del Estado, provoca una alteración en dicha triada. En efecto, la sustitución del segundo de los mentados sujetos conlleva la incorporación de un elemento foráneo a una materia doméstica del órgano administrativo. Como se revisará, esto puede obedecer a diversas razones.

De todos modos, que la imposición o no de una medida disciplinaria y, en su caso, cuál de ellas –que, propiamente tal, es el ejercicio de la potestad disciplinaria-, se mantenga en el ámbito de la decisión discrecional del jefe de servicio respectivo, importa un reconocimiento a nivel legal, aunque atenuado, de cierta deferencia a la relación jerárquica entre dicha jefatura y el funcionario respecto del cual se ha desarrollado el procedimiento disciplinario. Así, el poder de la CGR culmina con que la “vista” del instructor sea puesta en conocimiento del jefe del servicio público respectivo.⁴ En todo caso, esto se ve condicionado por el trámite de la toma de razón, como se analizará.

Un segundo aspecto de interés en lo relativo a la instrucción de procedimientos disciplinarios por parte del órgano contralor, guarda vinculación con cuáles son éstos y sometidos a qué marcos normativos.

⁴ A propósito de los sumarios administrativos desarrollados por la CGR, véase los art. 133 bis y 134 de la Ley N° 10.336.

Al interior de la excepcionalidad de que la CGR instruya procedimientos disciplinarios *ad externum* de su propia organización, los art. 133 y ss. de su ley orgánica⁵ contienen una habilitación general para que instruya sumarios administrativos, regulando algunos aspectos de tal procedimiento sumarial especial, lo que, más sistematizadamente, se encuentra complementado por su Resolución N° 510, de 2013.⁶ En todo caso, mientras algunas disposiciones especiales, de otros cuerpos legales, se remiten a esta regulación,⁷ otras precisan un marco normativo diferente para la instrucción de los sumarios.

Así, por ejemplo, el art. 17 de la Ley N° 20.730 prevé que ante infracciones a lo establecido en sus artículos 15 y 16, la entidad contralora instruirá el sumario “*conforme a lo dispuesto en dichas normas*”, razón por la cual la Contraloría ha considerado disposiciones reglamentarias especiales en el Título IV de su Resolución N° 570, de 2014 –que, además, supletoriamente, según establece su art. 29, se regirá por lo prescrito en la ya referida Resolución N° 510, de 2013-; el inc. 2° del art. 12 de la Ley N° 20.880 dispone que las sanciones se determinarán por la Contraloría “*conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley y a sus respectivos estatutos*”; el art. 44 inc. 4° de la Ley N° 19.300, así como el art. 17 de la Ley N° 21.455, establecen que el procedimiento se llevará a efecto “*de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo*”; y, el art. 31 inc. 6° de la Ley N° 21.000, en tanto señala que el procedimiento disciplinario se seguirá “*conforme a los artículos 134, 135 y 138 de la ley N° 10.336 (...), para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles*”, pues este plazo diverge del previsto en la Ley N° 10.336.

De lo anterior, es pertinente hacer especial referencia al inc. 2° del art. 12 de la Ley N° 20.880, que dispone que las sanciones se determinarán por la Contraloría “*conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley y a sus respectivos estatutos* –esto es, los estatutos aplicables a los jefes de servicios, consejeros regionales, alcaldes y concejales–”, por dos cuestiones: en el particular caso de los jefes de servicio, sus “*respectivos estatutos*” dan cabida a una diversidad de reglas, a

⁵ La CGR también ha admitido que el procedimiento sumarial sea desarrollado por ella con carácter subsidiario, esto es, para el caso en que el órgano de la Administración activa del Estado acredite no disponer de funcionarios habilitados para ejercer las labores de fiscal instructor. Contraloría General de la República, 28 de septiembre de 2023, Dictamen N° E397883.

⁶ Véase: OLGUÍN, Alonso, “La Unidad de Sumarios de la Contraloría General de la República”, *Revista Chilena de la Administración del Estado*, 2023, N° 9, pp. 37-38, 43.

⁷ Así, el art. 33 inc. 4° de la Ley N° 19.884; el art. 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el art. 10 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; el art. 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; el art. 12 inc. 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería; el art. 5° inc. 1° de la Ley N° 21.592; el art. 2° quinquies de la Ley N° 19.983; y, el art. 51 de la Ley N° 18.695.

diferencia de lo que acontece con los consejeros regionales, alcaldes y concejales, en que cada uno tiene un estatuto bastante definido; y, luego, porque en tanto el inc. 1° del art. 11 de la Ley N° 20.880 prevé un marco jurídico especial autosuficiente, esto es, un apercibimiento previo a la formulación de cargos, así como plazos especiales para presentar los descargos, para el periodo de prueba y para resolver la imposición de la multa –en su caso–, desde la perspectiva del procedimiento a sustanciar, se provoca una importante atenuación de los efectos de tal diversidad regulatoria que, como se ha dicho, tiene su mayor expresión en el caso de los jefes de servicios.

También ameritan una especial referencia el art. 44 inc. 4° de la Ley N° 19.300, así como el art. 17 de la Ley N° 21.455, puesto que establecen que el procedimiento disciplinario se llevará a efecto por la CGR “*de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo*”. En caso de contradicción entre las disposiciones de uno y otro texto legal, al menos, plantea dos interrogantes: ¿las disposiciones legales correspondiente a cuál de tales cuerpos normativos predominan? Consideramos que no es útil como criterio de solución la jerarquía de tales fuentes formales ya que el quórum de aprobación de una ley no comunica una posición jerárquica.⁸ Cosa diferente acontece con los criterios de temporalidad y de especialidad, que –consideramos– habrán de sopesarse en cada caso específico pues, en cambio, en una visión global, favorecen a la Ley N° 18.834⁹ y a la Ley N° 10.336, respectivamente; y, ¿cuál es la posición de la Resolución N° 510, de 2013 –complementaria de la Ley N° 10.336–, en caso de contradicción con la Ley N° 18.834? A modo ilustrativo, mientras el art. 130 de la Ley N° 18.834 considera que el fiscal instructor debe nombrar un actuario, el art. 8° de la Resolución N° 510, de 2013, lo considera como una posibilidad (“*cuando el fiscal instructor lo estime necesario*”); mientras el art. 9° de la Resolución N° 510, de 2013, posibilita la designación de un Fiscal *Ad Hoc*, para la realización de determinadas diligencias o actuaciones, la Ley N° 18.834 solamente prevé dicha posibilidad en el inc. 2° de su art. 130, para el caso en que la diligencia haya de efectuarse fuera de la ciudad en que se esté instruyendo el sumario; o, mientras el art. 29 de la Resolución N° 510, de 2013, consigna un periodo probatorio no superior a 10 días, la Ley N° 18.834, en su art. 138 inc. 2°, consigna que el plazo no podrá exceder en total de 20 días. Así, nos parece que, para cada caso concreto, habrá que determinarse si lo especialmente regulado por la Resolución N° 510, de 2013, puede o no aprehenderse como una sola complementación legal de lo previamente regulado en la Ley N° 10.336 o, en su defecto, por razones de jerarquía normativa, prevalecerá lo regulado legalmente

⁸ CORDERO, Eduardo, “La potestad legislativa, los tipos de ley y sus relaciones internas en el Derecho nacional”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2010, vol. 23, N° 1, pp. 142-145.

⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

en la Ley N° 18.834.

Como último aspecto interesante, está esclarecer si acaso, así como la CGR está habilitada en su ley orgánica para instruir sumarios administrativos, puede o no instruir investigaciones sumarias. La diferencia esencial entre ambos procedimientos disciplinarios estaría en la diferente gravedad de las faltas y medidas disciplinarias aparejadas, en juego.¹⁰ Consideramos que, salvo disposición legal expresa –atendido el principio de legalidad al cual se someten las actuaciones de la Administración Pública–, a saber, hoy, las hipótesis normativas previstas en el art. 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; en el art. 5° inc. 2° de la Ley N° 21.592; y, en el art. 44 de la Ley N° 19.300, no es posible que el ente contralor sustancie investigaciones sumarias. Además, salvo excepciones expresas a nivel legal, no se justificaría que la CGR imponga directamente medidas disciplinarias derivadas de una investigación sumaria, sino que sean investigadas y disciplinadas al interior del propio órgano administrativo, pues parte de su *ratio* está en que procede frente a posibles infracciones de menor gravedad que, por lo mismo, en contraste a un sumario administrativo, importan un procedimiento de mayor precariedad de garantías para el sujeto pasivo.

En todo caso, el desarrollo de investigaciones sumarias por el ente contralor no está exento de problemas. Por lo pronto, cuando se le apodera para dicho propósito, no se especifica el régimen normativo según el cual discurrirá. Tanto la Ley N° 10.336 como la Resolución N° 510, de 2013, única y exclusivamente abordan el procedimiento disciplinario sumarial. Por otra parte, la supletoriedad de la Ley N° 18.834 –que prevé una regulación sobre investigaciones sumarias– es relativa. En efecto, aun cuando tal carácter se prevé en el inc. final del art. 162 y en el art. 4° transitorio, aquel guarda vinculación únicamente con los estatutos funcionariales enunciados en el inc. 1° de su art. 162, de modo que solamente en estos explícitos casos serán procedentes las reglas sobre investigaciones sumarias previstas en la Ley N° 18.834. En contraste, respecto del resto de otros estatutos funcionariales, se observa la ausencia de disposición legal que justifique una general supletoriedad de la Ley N° 18.834,¹¹ tomando fuerza, entonces, lo prescrito en los inc. 2° y 3° del art. 1° del Código del Trabajo,¹² en el sentido de que sea este el cuerpo legal supletorio en la materia. El problema es que, aun aceptando esta

¹⁰ Así se pone de manifiesto por el legislador en los art. 126 a 128 de la Ley N° 18.834. En el mismo sentido, BERMÚDEZ, cit. (n. 3), p. 468.

¹¹ A mayor abundamiento, véase: GÓMEZ, Rosa, “Límites a la discrecionalidad en materia disciplinaria. En particular, los dispuestos por Contraloría General de la República”, en: GUILLOFF, M. (Coord.), *Desafíos y tendencias de la función pública: Actas de las XIII Jornadas de Derecho Administrativo*, RF Editores, Santiago, 2019, p. 168.

¹² Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

alternativa, el Código del Trabajo tampoco establece reglas para el procedimiento disciplinario de la investigación sumaria.

Entonces, ¿cabe la aplicación analógica del régimen de la investigación sumaria prevista en la Ley N° 18.834? Consideramos que la respuesta pasa por superar satisfactoriamente dos cuestiones. Primeramente, si en el ámbito de la parte general del Derecho Administrativo, disciplinado bajo el principio de juridicidad, tiene aptitud la integración analógica como vía para colmar lagunas normativas; y, luego, si es que dado el carácter ablatorio de las medidas disciplinarias a que se expone el sujeto pasivo, es admisible la *analogia legis* del procedimiento que a alguna de ellas podría llevar.

A primera vista, en una y otra interrogante, lo que estaría en jaque es si, por la vía analógica, la Administración se puede atribuir potestades administrativas no expresamente establecidas en la ley que, además, para la segunda pregunta, importa un efecto desfavorable para el sujeto disciplinado. En ambos casos la respuesta ha de ser negativa, pues abiertamente pugnan con el principio de juridicidad.¹³ Empero, consideramos que, en realidad, tal pugna no se vislumbra en el caso concreto. En efecto, que la CGR pueda desarrollar una investigación sumaria está previsto expresamente en la ley. Lo mismo pasa con las eventuales medidas disciplinarias a imponer al sujeto pasivo. El problema está en *cómo* desarrollar tal investigación sumaria que podría llevar a dichas medidas disciplinarias.

III. LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS: UN PODER EXCEPCIONALÍSIMO

Como se ha referido en lo precedente, es anómalo en el ordenamiento jurídico que la CGR pueda instruir procedimientos disciplinarios en el resto de los órganos estatales-administrativos. En un segundo grado de análisis, contrastado con los sumarios administrativos, también lo es que tenga la posibilidad de instruir investigaciones sumarias respecto de funcionarios administrativos ajenos a su

¹³ BALBÍN ha reflexionado: “Pero, ¿es válido recurrir a la analogía en el Derecho Administrativo? ¿No existe acaso contradicción entre el principio de legalidad y este criterio hermenéutico? Es decir, ¿es posible conciliar, por un lado, el principio de legalidad, presente fuertemente en el Derecho Administrativo y, por el otro, las interpretaciones analógicas o también llamadas –a veces– extensivas? Es válido siempre que por este camino no restrinjamos derechos y garantías. Por ejemplo, si por vía analógica se extienden actos de gravamen, este recorrido está vedado al intérprete. Es decir, la analogía no puede ser usada en el campo de los poderes de ordenación y regulación del Estado y, particularmente, su poder sancionador, en términos de restricciones de derechos (por ejemplo, revocaciones o caducidades de derechos)”. BALBÍN, Carlos, “La interpretación jurídica desde la mirada del Derecho Administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2015, N° 21, p. 19.

propia organización.

Empero, de lo revisado, ha quedado a salvaguarda de estas excepcionales situaciones el afinamiento de tales procedimientos administrativos-disciplinarios: la concretización, para cada caso, de la potestad disciplinaria, ha quedado reservada en el respectivo jefe de servicio. Éste conserva su ámbito de discrecionalidad en orden a imponer o no medidas disciplinarias y, en la primera hipótesis, cuáles medidas.

Con todo, lo anterior amerita una precisión. La Resolución N° 6, de 2019, de la CGR, en su art. 11, señala la afección al procedimiento de toma de razón de los actos administrativos sobre:

“5. Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General, en los servicios sometidos a su fiscalización. Se entenderán, asimismo, ordenados instruir por la Contraloría General, aquellos sumarios incoados de oficio por el servicio de que se trate, cuya instrucción haya sido confirmada o dispuesta en un informe de auditoría o en un pronunciamiento jurídico”

De esta manera, en aquellos casos en que la CGR instruye un procedimiento disciplinario en un servicio de la Administración activa, no obstante que la imposición o no de la medida disciplinaria está reservada al jefe de servicio respectivo, tal medida está condicionada a superar satisfactoriamente el trámite de la toma de razón, que en forma privativa desarrolla el ente contralor.¹⁴ Así, la efectividad del margen de discrecionalidad del jefe de servicio está condicionado por, en último término, el resultado del control preventivo de legalidad que desarrolla la CGR.¹⁵

¹⁴ Véase, Contraloría General de la República, 10 de enero de 2005, Dictamen N° 1137; Contraloría General de la República, 8 de septiembre de 2009, Dictamen N° 49428; y, Contraloría General de la República, 15 de febrero de 2011, Dictamen N° 9560.

¹⁵ Un caso singular es el de la Presidencia de la República. Habida consideración de que, por una parte, de conformidad con el art. 9° de la Resolución N° 6, de 2019, de la CGR, están sujetos al trámite de toma de razón “*Los decretos supremos sobre materia de personal, firmados por el Presidente de la República*”; y, por la otra, de que aunque la Presidencia de la República es, en la *praxis*, administrada internamente por un Director Administrativo (véase: Resolución Exenta N° 978, de 2018, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, considerando 4°), nada obsta para que el Presidente de la República, en su calidad de jefe de la Presidencia de la República, dicte –bajo la forma de Decretos Supremos– actos administrativos referentes a su personal y, en específico, sobre medidas disciplinarias. Sobre el tema, la CGR se ha manifestado en contra, pues considera que ha sido el art. 10 del Decreto Ley N° 3529, de 1980, del Ministerio de Hacienda, el que ha conferido al Director Administrativo el carácter de Jefe de

Y, para aquellos casos en que hay una exención de sometimiento al trámite de la toma de razón, como acontece con la generalidad de las medidas expulsivas;¹⁶ o, por ejemplo, con el art. 44 de la Ley N° 18.695; con el art. 12 de la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; o, con el art. 41 inc. 2° letra f) de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, únicamente quedan mecanismos *a posteriori* o represivos.

De forma excepcionalísima, sin embargo, el legislador sí ha asignado a la CGR la prerrogativa de imponer directamente medidas represoras de faltas administrativas acometidas por funcionarios pertenecientes a la Administración Pública activa. Estos supuestos están previstos en la Ley N° 18.918 –art. 10-; en el Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior –art. 11 inc. 4°-; en la Ley N° 18.838 –art. 31-; en la Ley N° 20.730 –art. 17 inc. 1°-; en la Ley N° 20.880 –art. 12 inc. 2°-; en la Ley N° 21.592 –art. 5° inc. 2°-; y, en la Ley N° 19.983 –art. 2° quinquies inc. 2°-.¹⁷

Cabe notar que, en todos estos casos, en que la ley asigna a la CGR el ejercicio de la potestad disciplinaria al exterior de su propia organización interna, también está encargada de desenvolver el procedimiento disciplinario que le precede.

IV. EL PODER DISCIPLINARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS SUJETOS PASIVOS

Del examen de los diversos preceptos legales que habilitan al ente contralor de la Administración del Estado a aplicar directamente medidas disciplinarias, se puede observar que estas se dirigen, preponderantemente, hacia funcionarios públicos; y, excepcionalmente, respecto de quienes no lo son.

Servicio de la Presidencia de la República (v. gr. Contraloría General de la República, 18 de octubre de 2022, Dictamen N° E267921). Como antecedente histórico, hasta antes de la Ley N° 18.993, cuyo art. 17 derogó los art. 1° y 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18201, de 1983, del Ministerio del Interior, el personal de la Presidencia de la República formaba parte del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁶ La Resolución N° 6, de 2019, de la CGR, fue modificada mediante Resolución N° 2, de 2024, de la CGR, que, en lo atinente, en su art. 1° letra a), desafectó del trámite de toma de razón a la “6. Aplicación de medidas disciplinarias expulsivas”, sustituyéndolo por la necesidad de registrar dicha medida ante la CGR, conforme a su art. 2°.

¹⁷ Así se corrobora de la Historia de la Ley N° 21.131, 2019, p. 390, cuando, en el marco del trabajo de la Comisión Mixta, el Senador Sr. ELIZALDE señaló “(...) que el artículo establece que la Contraloría puede incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan, eso no es la regla general, salvo respecto de vehículos motorizados, la Contraloría lo que hace es ordenar al Servicio el sumario, son pocos los casos en que la Contraloría puede establecer sumarios directamente y aplicar sanciones, en este caso se está estableciendo como norma para aplicación directa de la Contraloría”.

En efecto, intentando una sistematización, los procedimientos disciplinarios que lleva adelante la CGR y las eventuales medidas disciplinarias que de ellos se derivaren, se pueden imponer respecto de:

4.1.- Jefes superiores de servicios

Los fundamentos del régimen general de la responsabilidad disciplinaria están en que se hace efectiva por un superior jerárquico respecto de su inferior¹⁸ y, por otra parte, en la inobservancia de deberes funcionariales.¹⁹ Para aquellos jefes de servicios públicos sujetos al sistema de centralización administrativa, el vínculo con el Presidente de la República es de dependencia, de modo que, sin mayor inconveniente, a éste corresponderá hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria. En cambio, tratándose de jefes de servicios administrativamente descentralizados, el vínculo es de supervigilancia para con el máximo jerarca de la Administración del Estado, de modo que éste únicamente tendrá sobre los primeros aquellas prerrogativas expresamente establecidas en la ley.

Ante este escenario,²⁰ de forma amplia, para cualquier tipo de medida disciplinaria a imponer a un jefe superior de servicio público –centralizado o descentralizado–, la CGR ha reconocido competencia al Presidente de la República,²¹ sin perjuicio de lo cual, tratándose de la medida disciplinaria de destitución –a imponer sobre un jefe de servicio–, como el art. 125 de la Ley N° 18.834 señala que corresponde imponerla a la *autoridad facultada para hacer el nombramiento* y el inc. final del art. 40 de la Ley N° 18.575 y el art. 7° letra c) de la Ley N° 18.834, establecen que las jefaturas superiores de los servicios son cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que resulta ser una regla de aplicación general, y de especial importancia para los órganos

¹⁸ En este sentido, entre otros, GÓMEZ, cit. (n. 11), p. 169. Para una visión crítica sobre los fundamentos o naturaleza de la responsabilidad disciplinaria, véase: PALLAVICINI, Julio, *Una revisión epistemológica de la responsabilidad disciplinaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 35-39, 41-44.

¹⁹ VALDIVIA, José, *Manual de Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 135-138; y, SCHISSLER, Guillermo, *El Derecho Disciplinario en el Estatuto Administrativo*, EDEVAL, Valparaíso, 1982, T.I., p. 21.

²⁰ Excluimos de este análisis a los jefes de entes administrativos autónomos, atendida la diversidad de vinculaciones –en caso de haberlas– que pueden darse con el Presidente de la República. Véase: CORDERO, Eduardo, “La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía”, en: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927-2012)*, Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, Santiago, 2012, pp. 24-25.

²¹ Véase, entre otros, Contraloría General de la República, 21 de septiembre de 2016, Dictamen N° 69151; Contraloría General de la República, 2 de febrero de 2010, Dictamen N° 5890; y, Contraloría General de la República, 9 de julio de 1996, Dictamen N° 21651.

descentralizados de la Administración del Estado, a éste corresponderá imponer la medida de destitución.

Ahora bien, como señalan MIRANDA y VALDIVIA, “Esta responsabilidad, que ha de hacerse efectiva a través de procedimientos administrativos sumariales, y en que las sanciones deberán ser definidas por el Jefe de Estado, opera sin perjuicio de la flexibilidad de remoción que ofrece el régimen de exclusiva confianza. Sin duda se podrían imaginar casos en que el uso de la potestad disciplinaria sea atractiva (por ejemplo, si el Presidente de la República enfrenta limitaciones para remover a un jefe de servicio, o si estima oportuno el efecto infamante de una persecución o sanción disciplinaria). En todo caso, hasta ahora, la posibilidad teórica de una responsabilidad administrativa de estos agentes no ha tenido casi ningún reflejo en la práctica”.²² Así, si el escenario es que la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los jefes de servicio se encuentra en una posición desmejorada, si se la compara con la posibilidad de remoción de dicha autoridad, sin expresión de causa y por la sola pérdida de la confianza depositada, el que en ciertos supuestos legales sea un tercero, a saber, la CGR, la encargada de instruir y afinar procedimientos disciplinarios en su contra, aporta en racionalidad y contrarresta la viabilidad de optar por la remoción amparada en la confianza exclusiva.

En concreto, estas posibilidades están previstas en el art. 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; en el art. 10 de la Ley N° 18.918; en el art. 31 de la Ley N° 18.838; en el art. 17 de la Ley N° 20.730, respecto de los Alcaldes; en el art. 12 de la Ley N° 20.880; y, en el art. 5° de la Ley N° 21.592. Un caso dudoso es el del art. 2° quinquies de la Ley N° 19.983. Al respecto, algunos comentarios.

Como es sabido, las empresas públicas creadas por ley integran el catálogo de órganos de la Administración del Estado (art. 1° inc. 2° de la Ley N° 18.575), no obstante que, ya por disposición del inc. 2° del numeral 21 del art. 19 de la Constitución Política²³ sus actividades se desarrollarán conforme a las reglas del Derecho Común de los particulares, salvo excepciones justificadas y fijadas por ley de quórum calificado. Así, en tanto el art. 1° del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior, define la aplicabilidad del cuerpo legal respecto de vehículos pertenecientes o que hayan sido tomados en razón de algún título no traslativo de dominio por, en este caso, empresas del Estado, la investigación sumaria que desarrolle la CGR y su eventual sanción, de conformidad con su art. 11,²⁴ pueden

²² MIRANDA, Patricia; VALDIVIA, José, “Régimen estatutario de las autoridades”, en: GUILLOFF, M. (Coord.), *Desafíos y tendencias de la función pública: Actas de las XIII Jornadas de Derecho Administrativo*, RF Editores, Santiago, 2019, pp. 331-332.

²³ Decreto 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²⁴ Llama la atención que, en este caso, por una parte, el procedimiento disciplinario que instruya el ente

alcanzar a quien encabece la respectiva empresa pública creada por ley.²⁵

Similar situación se verifica en el caso del art. 10 de la Ley N° 18.918 que, relacionado con su art. 9° A, permiten comprender que la CGR instruirá un procedimiento disciplinario en contra del jefe superior de la empresa pública creada por ley correspondiente cuando, ante un previo requerimiento de información por parte de comisiones parlamentarias o de diputados o senadores debidamente individualizados en sesiones de sala o de comisión (y, excepcionalmente fuera de ellas, cuando la cámara parlamentaria respectiva no celebre sesiones), aquellos no proporcionen los informes y antecedentes específicos que les hubieren sido solicitados, en cuyo caso serán sancionados por el ente contralor con multa ascendente a una remuneración mensual y, en caso de reincidencia, a una multa de dos remuneraciones mensuales.²⁶ En específico, la falta de proporción de informes y antecedentes específicos se producirá cuando, para ello, no se hubiere invocado alguna causal de reserva o de secreto; se hubiere invocado alguna de tales causales, pero la comisión o parlamentario insistiere en la solicitud de información o de antecedentes, sin que la empresa requerida hubiere impetrado un pronunciamiento de la CGR acerca de que efectivamente concurra dicha causal invocada; o, habiendo requerido tal dictamen de la CGR, ésta resolviera en contra de lo pretendido por la empresa y no entregare la información o antecedentes dentro del plazo que, en consecuencia, le hubiere fijado el ente contralor.

El art. 31 de la Ley N° 18.838, prevé que en caso de que no se evacuren los informes desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), en el marco del procedimiento concesional

contralor sea una investigación sumaria, asociada a faltas o medidas disciplinarias de menor envergadura y, por otra parte, la CGR esté autorizada para imponer cualquiera de las medidas previstas en la Ley N° 18.834, incluida, explícitamente, la destitución del cargo, que es la sanción disciplinaria de mayor gravedad.

²⁵ Véase, entre otros, Contraloría General de la República, 10 de abril de 1992, Dictamen N° 8776; Contraloría General de la República, 21 de octubre de 1991, Dictamen N° 25215; Contraloría General de la República, 27 de mayo de 1991, Dictamen N° 12470; y, Contraloría General de la República, 30 de junio de 1975, Dictamen N° 42170.

²⁶ Hasta antes de la Ley N° 20.447, de 2010, la regulación de las empresas públicas creadas por ley como sujetos pasivos de las peticiones de información y de antecedentes específicos se sometía al mismo régimen que el del resto de órganos de la Administración del Estado, en su art. 9° (Véase: Contraloría General de la República, 26 de marzo de 2010, Dictamen N° 15971; y, Contraloría General de la República, 20 de noviembre de 2009, Dictamen N° 65110). Tras la Ley N° 20.447, de 2010, las empresas públicas creadas por ley fueron excluidas del art. 9° y reguladas, junto con ciertas sociedades estatales, en el nuevo art. 9° A. Como señalaron BRONFMAN, CORDERO y ALDUNATE “Esto responde a la experiencia acumulada durante los últimos veinte años, en especial por las dificultades que se han presentado al momento de solicitar antecedentes a las Empresas públicas” (BRONFMAN, Alan; CORDERO, Eduardo; ALDUNATE, Eduardo, *Derecho Parlamentario chileno: funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 310).

—que es reglado-²⁷, o no se dictaren las resoluciones o estas emanaren fuera de los plazos establecidos en dicho procedimiento, el afectado podrá solicitar a la CGR que haga efectiva la responsabilidad disciplinaria de quienes corresponda, entre los cuales no observamos impedimento para que sea el jefe superior del CNTV —su Presidente- o el Subsecretario de Telecomunicaciones.

Por otra parte, en lo tocante al art. 17 de la Ley N° 20.730, la CGR es tributaria del poder disciplinario al interior de las Municipalidades, para el caso en que se vulneren las obligaciones de informar o registrar lo exigido para los registros de agenda pública (multa de 10 a 30 Unidades Tributarias Mensuales [en adelante “UTM”] —art. 15-), o se incurra en omisión inexcusable o registro de información a sabiendas de su falsedad o inexactitud (multa de 20 a 50 UTM —art. 16-). Así, en el marco de esta normativa, los únicos jefes de servicio en contra de los cuales la entidad contralora puede seguir un procedimiento e imponer una sanción disciplinaria es en contra de los Alcaldes.

En cuanto a la Ley N° 20.880, se observa que, sin mayor trascendencia, su art. 12 identifica separadamente al jefe superior del servicio y a los Alcaldes como posibles sujetos pasivos de sanciones disciplinarias a imponer por la entidad contralora, derivadas de la infracción de las obligaciones de declaración de intereses y de patrimonio.²⁸ Entre ambos sujetos pasivos existe una relación de género a especie, de modo que la referencia explícita a los Alcaldes, separadamente del jefe superior del servicio, se tornó innecesaria.

El art. 5° de la Ley N° 21.592 también admite imponer medidas disciplinarias en contra del jefe de servicio, aunque de forma secundaria. En efecto, para el caso en que, recibida una denuncia por el canal dispuesto a dicho efecto por la CGR, ésta decida instruir directamente un sumario administrativo fundado en que se trata de un asunto relevante para el interés público, esto es, que los hechos denunciados den

²⁷ Contraloría General de la República, 12 de noviembre de 2001, Dictamen N° 41962.

²⁸ En lo referente a los Alcaldes, la obligación de declarar patrimonio e intereses existía desde antes de la Ley N° 20.880, en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 18.575, entre sus art. 57 a 60 D que, precisamente, la Ley N° 20.880 derogó. El problema estaba en que, en tanto el Alcalde carece de un superior jerárquico y, además, las Municipalidad son constitucionalmente autónomas, ninguna de las alternativas que preveía el art. 65, para la efectividad de la responsabilidad disciplinaria, era aplicable. Así, como las declaraciones de intereses y patrimonio se encuadraban o justificaban en razón de resguardar el principio de probidad administrativa, la Contraloría instruya un sumario administrativo, según lo prescrito en los art. 51 y 51 bis de la Ley N° 18.695, remitiendo la “*vista*” al Concejo Municipal, para efectos de que éste evalúe la “*Remoción —del Alcalde— por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes*” (art. 60 letra c), de la Ley N° 18.695). Así las cosas, el inc. 2° del art. 12 de la Ley N° 20.880 representa una corrección a dicha deficiencia legislativa, en tanto asigna a la CGR el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los Alcaldes por infracciones a la obligación de declarar intereses y patrimonio. Véase: Contraloría General de la República, 8 de agosto de 2019, Dictamen N° 4270.

cuenta de actos constitutivos de corrupción o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación el personal o un organismo de la Administración del Estado, la CGR propondrá al jefe de servicio la absolución o las sanciones disciplinarias que estime procedentes. Ante este escenario, si el jefe de servicio impone infundadamente una medida disciplinaria diferente de la propuesta por la institución contralora, o no impusiere sanción dentro de los treinta días siguientes a que hubiere tomado conocimiento de la propuesta de la CGR, habilitará a ésta para que, previa instrucción de un procedimiento disciplinario, se sancione al jefe de servicio con censura o multa de hasta el cincuenta por ciento de su remuneración.

Por último, un caso dudoso es el del art. 2º quinquies de la Ley Nº 19.983. La Ley Nº 21.131, que establece pago a treinta días, modificó algunos cuerpos legales, entre los cuales se encontraba la Ley Nº 19.983. Al respecto, en lo que resulta pertinente, incorporó un art. 2º quáter que establece que, respecto de contratos celebrados al alero de la Ley Nº 19.886, como regla general, los organismos públicos pagarán a los proveedores dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción del respectivo instrumento tributario de cobro y de que, también por regla general, se certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos. A reglón seguido, en lo que interesa, el inc. 1º del art. 2º quinquies prevé que no pagar dentro de los plazos fijados en las bases o contrato acarreará que se generen las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder. A su turno, el inc. 2º del art. 2º quinquies prevé que *“Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan”*.²⁹ Así, consideramos que, una posible razón por la

²⁹ Cuatro comentarios: (i) desde la perspectiva del procedimiento, la CGR está habilitada para incoar sumarios administrativos y no investigaciones sumarias –posibilidad que sí existe para la autoridad competente del servicio respectivo, si fuere ésta la que, en vez de la CGR, instruya el procedimiento-. Consideramos que esto da cuenta implícita de que solamente cuando la infracción sea de mayor gravedad la CGR podrá avocarse la instrucción del sumario, en desmedro de la autoridad competente del servicio; (ii) el sumario, cuando sea instruido por la CGR, se sujetará a las disposiciones de la Ley Nº 10.336 –y, por lo mismo de la Resolución Nº 510, de 2013-, mientras que, cuando la autoridad competente sea la que instruya el procedimiento disciplinario, lo hará conforme a las *normas pertinentes* que, entendemos, atiende a los preceptos del estatuto funcional que corresponda; (iii) desde la perspectiva de las medidas disciplinarias, las *sanciones que correspondan*, a imponer por la CGR, postulamos que deben entenderse referidas a las de los estatutos funcionariales correspondientes a cada caso, pues la Ley Nº 10.336 –ni mucho menos la Resolución Nº 510, de 2013- no prevé medidas disciplinarias. De otra forma, tenemos la convicción de que la disposición arriesgaría ineficacia; y, (iv) las *sanciones administrativas previstas en este artículo*, que puede imponer la autoridad competente, son inexistentes. El inc. 1º del art. 2º

cual el ente contralor se podría arrogar la instrucción del sumario administrativo puede estar en que se dirija en contra del jefe de servicio –*autoridad competente*-, cuestión que, en cierto sentido, contribuiría a justificar una mayor gravedad de la infracción.

4.2.- *Otros funcionarios públicos*

En ciertas hipótesis legales la Contraloría puede extender sus excepcionales poderes disciplinarios, al interior del resto de los órganos de la Administración del Estado, respecto de funcionarios públicos diferentes del jefe superior del servicio.

Estos supuestos normativos están previstos en el art. 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; en el art. 31 de la Ley N° 18.838; en el art. 17 de la Ley N° 20.730, respecto del director de obras municipales y secretario municipal; y, en el art. 2° quinquies de la Ley N° 19.983.

En el caso del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior, atendido su ámbito de aplicación, a que se refiere su art. 1°, así como puede alcanzar la responsabilidad del jefe del servicio, también lo puede hacer respecto de otros funcionarios bajo su jerarquía. Un aspecto interesante está en que este Decreto Ley es restrictivo en cuanto a que quienes han de conducir los vehículos requieren ser funcionarios públicos –quedando excluidos los servidores a honorarios, salvo aquellos que tengan el carácter de agentes públicos³⁰, en particular, debiendo pertenecer a las plantas de auxiliares³¹ –salvo que se trate de empleados a contrata-.

Por otra parte, así como no se observa impedimento para que el Jefe de Servicio sea disciplinariamente sancionado por la CGR, en el marco de lo establecido en el art. 31 de la Ley N° 18.838, tampoco se observa tal obstáculo para que dichas medidas disciplinarias se impongan a otros funcionarios públicos del CNTV o de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Luego, en los mismos términos explicados con anterioridad para el caso del Alcalde, de conformidad con el art. 17 de la Ley N° 20.730, también la CGR puede sustanciar el procedimiento disciplinario y, eventualmente, imponer directamente

quinquies únicamente hace referencia a una eventual responsabilidad administrativa del funcionario que correspondiere, y que esto es sin perjuicio de lo establecido en los art. 2° bis y ter, que aluden a un interés penal y a una comisión por recuperación de pagos que, más bien, se vinculan con una responsabilidad civil patrimonial del funcionario. Véase: Contraloría General de la República, 10 de noviembre de 2023, Dictamen N° E414603; y, Contraloría General de la República, 8 de julio de 2022, Dictamen N° E232942.

³⁰ Véase: Contraloría General de la República, 26 de octubre de 2020, Dictamen N° E46014.

³¹ Entre otros, véase: Contraloría General de la República, 18 de abril de 2016, Dictamen N° 28702; Contraloría General de la República, 3 de marzo de 2014, Dictamen N° 15750; Contraloría General de la República, 31 de octubre de 2012, Dictamen N° 68460; y, Contraloría General de la República, 28 de marzo de 2012, Dictamen N° 17889.

las multas a los directores de obras municipales y secretarios municipales. Llama la atención la específica mención de estos funcionarios municipales y no de otros como, por ejemplo, los Directores de Administración y Finanzas, de Control o de Asesoría Jurídica.

Por último, la dubitativa aplicación del art. 2º quinquies de la Ley N° 19.983 respecto del jefe de servicio, en contraste, no se comunica para el resto de funcionarios de un servicio que, por sus propias funciones, estén relacionados al pago de instrumentos tributarios de cobro.

4.3.- Otros sujetos, que no son funcionarios públicos

Que la responsabilidad disciplinaria pueda hacerse valer por un órgano de la Administración respecto de sujetos que no son funcionarios públicos, *prima facie*, se presenta como un sinsentido, que socava sus presupuestos rectores: no hay función pública que se desarrolle ni funcionario público en contra del cual se siga el procedimiento disciplinario. En definitiva, no hay régimen estatutario alguno.

Empero, el elemento público no está totalmente desligado de estos particulares.³² En efecto, ya porque han desarrollado una función pública; en razón de que desarrollan una de elección popular; debido a que pertenecen a entidades en que la participación del Estado es preponderante; u, otras razones coligadas, están sujetos a este poder disciplinario. En concreto, este puede hacerse directamente efectivo por la CGR sobre particulares que estuvieron o están directa o mediatamente relacionadas con órganos de la Administración del Estado.

(i) Particulares que estuvieron vinculados con un órgano de la Administración del Estado: el caso de los ex comisionados, ex directivos y ex funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero

Resguardar que en el ejercicio de la función pública se observe una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, se traduce en evitar conflictos de intereses. Así, la probidad administrativa se pone en jaque, por ejemplo, cuando no existe obstáculo para que, quien ha desarrollado actividades de fiscalizador,

³² Aunque podría sostenerse que en esta serie de hipótesis estamos ante relaciones de sujeción especial con la Administración del Estado, distintas de la estatutaria-funcionarial, no es menos cierto que, como sostiene Cordero, esta distinción entre relaciones de sujeción general y especial adolece de inconsistencia técnica (por ejemplo, hay relación de sujeción general en todos aquellos casos en que no hay una relación de sujeción especial) y de una cuestionable carga política (su origen en Alemania, a fines del siglo XIX, se dio para eludir el principio de reserva de ley y para que la Administración pueda limitar la libertad o la propiedad sin una previa habilitación legal). CORDERO, cit. (n. 3), pp. 410-411.

inmediatamente pase a prestar servicios al fiscalizado pues pudo haberse visto comprometido el adecuado ejercicio de la función pública. Así, el inc. final del art. 56 de la Ley N° 18.575 establece:

“Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones”.³³

Una específica manifestación de lo antes descrito está entre los art. 29 a 31 de la Ley N° 21.000, fijándose una serie de prohibiciones cuya infracción se hará efectiva mediante un sumario administrativo instruido por la CGR, conforme a los art. 134, 135 y 138 de su ley orgánica, teniendo en consideración que la instrucción no podrá exceder de 20 días hábiles, plazo que será improrrogable (art. 31 inc. 6°). Estas prohibiciones son las que siguen:³⁴

a) Dentro de los seis meses siguientes a que cesen en sus cargos, los ex comisionados y ex funcionarios no podrán prestar servicios ni adquirir propiedad de las entidades en que, dentro de los doce meses anteriores a la cesación en tales cargos, hubieren emitido actos; participado en procedimientos administrativos que hubieren culminado en dichos actos, o que los producirán; o, participado en sesiones del Consejo, en que se hubiere adoptado algún acuerdo que les afectare (art. 29 inc. 1°). En caso de infracción, se apareja una medida disciplinaria de multa de hasta 500 UTM (art. 31 inc. 4°).

b) Dentro de los tres meses siguientes a que cesen en sus cargos, los ex

³³ La CGR ha extendido esta prohibición al regulador-regulado, cuando no comprende la relación fiscalizador-fiscalizado, pues la *ratio* o bien jurídico tutelado es compartido (Contraloría General de la República, 4 de febrero de 2022, Dictamen N° E182386; y, Contraloría General de la República, 2 de julio de 2021, Dictamen N° E118885), no obstante lo cual, también ha señalado que no hay disposición que aborde los efectos derivados de su vulneración, careciendo de competencia para disciplinar su infracción (véase, entre otros, Contraloría General de la República, 2 de enero de 2020, Dictamen N° 33; y, Contraloría General de la República, 13 de diciembre de 2017, Dictamen N° 43580).

³⁴ Una cuestión singular es que estas prohibiciones son bidireccionales, esto es, aplican tanto para los ex comisionados, ex directivos y ex funcionarios, según corresponda, como también respecto de quienes les contraten laboralmente o la prestación de sus servicios. En estos últimos casos, el art. 31 inc. 7° de la Ley N° 21.000 prevé que la CMF les sancionará con multa de hasta 4.000 UTM, resguardando la proporcionalidad con el tamaño de la empresa, según lo establecido en la Ley N° 20.416 –en su art. segundo se clasifican las empresas de menor tamaño en micro, pequeña y mediana empresas. Las empresas no comprendidas en la Ley N° 20.416, serían las empresas grandes o de mayor tamaño-.

comisionados y ex directivos –del primer y segundo grado jerárquico- no podrán prestar servicio ni adquirir la propiedad de entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero –en adelante “CMF”- (art. 30 inc. 1º), razón por la cual –salvo que hubieren cesado en sus cargos por destitución u otra causa imputable a su conducta (art. 30 inc. 4º)- serán económicamente compensados con un monto equivalente al 75% del promedio de sus últimas 12 remuneraciones, previas al cese en el cargo (art. 30 inc. 2º), siempre que, con las actividades habilitadas a realizar, los ingresos se mantengan bajo el 25% de dicho monto pues, en caso contrario, se deducirá el exceso (art. 30 inc. 3º). En caso de infracción, se aparece una medida disciplinaria de multa de hasta 1000 UTM y, en su caso, de restitución de los montos percibidos a título de compensación económica (art. 31 inc. 5º).

c) Dentro de los dos años contados desde el cese de funciones, los ex comisionados y exdirectivos –de los dos primeros grados jerárquicos-, no podrán desarrollar actividades de lobby, conforme a la homónima Ley, en favor de las entidades sujetas a la fiscalización de la CMF (art. 30 inc. final). En caso de infracción, se aparece una medida disciplinaria de multa de hasta 1000 UTM (art. 31 inc. 5º).

(ii) *Particulares directamente vinculados con un órgano de la Administración del Estado: el ejercicio de funciones de elección popular*

Según el art. 35 de la Ley N° 19.175, a los Consejeros Regionales no les son aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materias de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.³⁵ En correlato al principio de probidad administrativa, el inc. 2º del art. 12 de la Ley N° 20.880 hace referencia explícita a los Consejeros Regionales como eventuales y posibles sujetos pasivos de medidas disciplinarias a imponer por la CGR, en el marco de sus excepcionales atribuciones para instruir procedimientos administrativos disciplinarios e imponer medidas disciplinarias *ad externum* de su propia organización.

En el caso de los Concejales, el art. 89 de la Ley N° 18.695, les excluye de la aplicación de las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal,³⁶ pues no son funcionarios públicos.³⁷ En su particular caso –a quienes también resulta aplicable lo establecido en el art.

³⁵ Se refuerza con lo establecido en el art. 39 bis de la Ley N° 19.175.

³⁶ Se refuerza con lo establecido en el art. 90 de la Ley N° 18.695.

³⁷ Entre otros, véase: Contraloría General de la República, 27 de septiembre de 2019, Dictamen N° 25669; Contraloría General de la República, 18 de octubre de 2018, Dictamen N° 26029; y, Contraloría General de la República, 17 de enero de 2018, Dictamen N° 1349.

12 de la Ley N° 20.880-, la potestad disciplinaria de la CGR se les puede hacer efectiva en virtud de lo prescrito en el art. 17 de la Ley N° 20.730.

(iii) *Particulares indirectamente vinculados con un órgano de la Administración del Estado: La Administración Invisible del Estado y el retorno al Derecho Administrativo*

La creación de entidades sujetas a regímenes jurídicos ajenos al Derecho Público-Administrativo, por el Estado, repercute directamente en que aquellas observen un proceder de mayor versatilidad a que si formaren parte del cuadro orgánico de la Administración del Estado. La relajación o ausencia de controles que, en cambio, sí aplican a los órganos administrativos, representa uno de sus mayores riesgos.

Enfocado en la dimensión orgánica de lo que la doctrina de los autores ha denominado como el fenómeno de la *Huida del Derecho Administrativo*, aquellas entidades que forman parte de la Administración paraestatal, pueden o no perseguir fines lucrativos.³⁸ Si los persiguen, nos encontramos con las sociedades estatales, mientras que, por el contrario, destacan las corporaciones y fundaciones de beneficencia. Sin embargo, el lucro, como criterio diferenciador de estas entidades, es propio del Derecho Privado, de modo que la participación de un ente estatal en su creación no pasa de ser una cuestión de tangencial relevancia.

³⁸ *La invisibilidad* de estas entidades que, en cierto modo, se definen a partir de aquellos órganos que forman parte de la Administración *visible* del Estado, configura una primera dificultad en orden a delimitar la composición de la Administración paraestatal. La intervención estatal, directa o indirecta, en su origen y en su subsistencia, aporta otro tanto. Más específicamente, se pueden encontrar entidades que, a su origen, fueron conformadas por un órgano administrativo y una entidad de la Administración paraestatal –v. gr., Gas de Chile S.A., que ha sido conformada por la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) y ENAP Refinerías S.A.-; o, creadas por la Administración estatal y un particular –por ejemplo, Comercializadora de Trigo S.A., en que la participación privada alcanza el 2,76% o Zona Franca de Iquique S.A., en que los particulares representan el 28%; o, Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023, conformada por el Instituto Nacional del Deporte y el Comité Olímpico de Chile, pero que, durante su desarrollo, se han tornado enteramente controladas por la Administración –así acontece con Desarrollo de Tecnologías y Sistemas SpA (DTS), creada por Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile y el particular Elta Systems Limited, aunque posteriormente la primera adquirió la totalidad de las acciones de DTS-. Otra dificultad también lo representan aquellas entidades en que la participación estatal no es mayoritaria –v. gr., Compañía Latinoamericana Petrolera S.A., en que la participación directa de ENAP alcanza el 20% y, conjuntamente a ENAP Sipetrol S.A., el 40%; Sociedad Contractual Minera Purén, en que la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) es titular del 35% de sus acciones; o, Consejo Minero de Chile A.G., actualmente compuesto por 19 socios, uno de los cuales es CODELCO-. Además, que el *levantamiento de un velo* derive en una sucesión de ellos, como si se tratara de una *matrioshka*, es otro factor que puede conspirar en la delimitación de la para-Administración. En suma, hay figuras más y menos claras sobre su pertenencia a la Administración *invisible* del Estado y, en cualquier caso, disímiles consecuencias derivadas de sus conexiones, más o menos febles o robustas, con la Administración *visible* del Estado.

La cuantificación de la intervención del Estado en la propiedad o en la dirección de estas entidades, en cambio, sí se configura como un parámetro que, cuando es equivalente –si no, preponderante-, a lo menos, permite un levantamiento parcial del velo *iusprivatista* con el que están revestidas.³⁹ En efecto, como a propósito de las sociedades estatales ha sostenido LATORRE, “Debido al fin público o de interés general que está presente en la constitución y funcionamiento de las sociedades estatales, el ordenamiento jurídico las sujeta a diversos controles administrativos, cuya intensidad dependerá del mayor o menor aporte de capital con que haya concurrido a su formación el Estado o sus organismos”.⁴⁰

Así, la habilitación para que la CGR pueda sustanciar procedimientos disciplinarios e imponer medidas disciplinarias al interior de estas entidades creadas según estatutos jurídicos de Derecho Privado, está prevista en el art. 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; y, en el art. 9° A de la Ley N° 18.918.

V. EL CASO DEL ART. 12 INC. 3° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1987, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 1349, DE 1976, QUE CREA LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

Relacionado con la acción de la CGR en materia de responsabilidad disciplinaria respecto de individuos adscritos a entidades de la para-administración del Estado, el precepto legal que intitula este apartado, establece:

“La Contraloría General fiscalizará a través de la Comisión (...) a las sociedades productoras en que el Estado o sus instituciones o empresas tengan aportes, representación o participación mayoritarias o en igual proporción, en lo referente (...) a hacer efectiva la responsabilidad de sus funcionarios y directivos (...).”

³⁹ Así, por ejemplo, para el caso de las sociedades estatales, SOTO KLOSS ha considerado que corresponden a un “subterfugio” o “velo inmaterial” por medio del cual el Estado desarrolla actividad económica. Su objeto sería “escapar a controles, a su integración en la Administración del Estado (art. 11 Ley 18.575), y al derecho público, en sus bases constitucionales y en sus principios fundamentales”, en tanto no han sido creadas por ley en forma directa, pero sí indirecta, al habilitar la ley su creación. SOTO, Eduardo, “Las sociedades del Estado”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2000, N° 2, pp. 337-338.

⁴⁰ LATORRE, Patricio, “Las sociedades estatales en el ordenamiento jurídico chileno: naturaleza, límites y control de sus actividades”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2008, N° 30, p. 240.

La mediatización, por la Comisión Chilena del Cobre (en adelante “COCHILCO”), de la fiscalización sobre aquellas sociedades y entidades, que corresponde a la CGR, deriva en que, en lo tocante a hacer efectiva la responsabilidad de sus directivos y empleados, mientras el impulso de tal control está en la CGR, la actividad de fiscalización *per se*, está legalmente radicada en la COCHILCO.⁴¹

De hecho, en este circunscrito ámbito, la interposición que anuncia el precepto es aparente. Primeramente, porque la excepción por la cual la CGR puede asumir, bajo circunstancias especiales y de forma transitoria, la actividad fiscalizadora que corresponde a la COCHILCO, a que se refiere el inc. 4º del art. 12, es inaplicable, pues solamente está prevista cuando su sujeto pasivo son las “*sociedades colectivas del Estado o la o las continuadoras legales de ellas*”, esto es, CODELCO.⁴² Y, luego, porque si bien el art. 16 inc. 2º de la Ley Nº 10.336 establece una fórmula que, con la sola diferencia de que apodera para que la CGR fiscalice directamente, goza del mismo alcance que aquella que encabeza este apartado, esta última podría entenderse como una modalidad de aquella establecida en la Ley Nº 10.336, y que, aun asumiendo una colisión normativa, primará debido a las reglas de especialidad y cronología.

En este sentido, como el régimen de quienes prestan servicios en las entidades fiscalizadas no es el funcional-público, sino que algún otro propio de las relaciones jurídicas entre particulares, tal actividad de fiscalización que ejecute la COCHILCO, se habrá de desenvolver conforme a las disposiciones de este último régimen. Así, por ejemplo, si el régimen fuere el del Código del Trabajo, tal actividad de fiscalización se traducirá en una investigación desformalizada que, coetáneamente, abrigue un estándar básico de garantías de racionalidad y justicia procedimental.⁴³

Luego, según ha interpretado la CGR, el ejercicio del poder disciplinario está radicado en la instancia superior de cada una de las entidades fiscalizadas. Así, la actividad de la COCHILCO culminará en la remisión del resultado de su fiscalización a tal instancia superior para efectos de que sea ésta la que aplique alguna medida disciplinaria concreta. En el caso de que el Código del Trabajo sea el marco jurídico regente, tales medidas serán aquellas a que se refieren su art. 154 Nº 10 y art. 160, según corresponda.⁴⁴

Este diseño, en que el impulso de la fiscalización está en la CGR, la instrucción en la COCHILCO y la decisión final en la propia entidad fiscalizada,

⁴¹ Contraloría General de la República, 12 de enero de 2012, Dictamen Nº 2434.

⁴² Así consta en diversos artículos del Decreto Ley Nº 1350, de 1976.

⁴³ Contraloría General de la República, cit. (n. 41); y, Contraloría General de la República, 25 de enero de 2013, Dictamen Nº 5763.

⁴⁴ *Idem*.

además de comparativamente singular, permite plantear cuestionamientos por exceso de fragmentación orgánica en el desarrollo de la fiscalización-disciplinaria. Asimismo, podría discutirse la conveniencia acerca de la ordenación de tal secuencia de órganos.

Consideramos que existe un riesgo de ineficiencia, por descoordinación y ralentización –si no, derechamente, inactividad-, en especial, en aquella parte que podríamos catalogar como *fiscalización de la COCHILCO previa instancia de la CGR*.

VI. CONCLUSIONES

A modo de cierre, de lo expuesto en este trabajo, se pueden formular las siguientes:

Además de las funciones de control jurídico de los actos emanados de los órganos de la Administración del Estado y del control financiero-patrimonial, la CGR es tributaria de otras prerrogativas en materia del régimen de quienes ejercen funciones en la Administración estatal, entre las cuales destacan aquellas que se ligan a la determinación de responsabilidad administrativo-disciplinaria.

En este sentido, que la CGR pueda intervenir en el orden disciplinario de otros entes de la Administración del Estado, se traduce en la incorporación de un elemento extraño en la relación naturalmente doméstica de cada servicio. De acá, entonces, que, si bien es excepcional que la entidad contralora desarrolle procedimientos disciplinarios en tales órganos, es aún más excepcional el que pueda imponer medidas disciplinarias, en forma directa.

En cuanto al procedimiento disciplinario sumarial, se observa que la Ley N° 10.336 prevé un apoderamiento de carácter general, a fin de que la CGR instruya dichos procedimientos en los servicios públicos de la Administración activa del Estado. Paralelamente, una serie de otros preceptos legales especiales se remiten a este marco normativo. Empero, en ciertos casos, tal remisión, además, se hace conjuntamente a la Ley N° 18.834, dando lugar a antinomias jurídicas. La aplicación de los principios de *lex specialis derogat generali* y de *lex posterior derogat priori* se encaminan en darles solución.

A su turno, el procedimiento disciplinario de la investigación sumaria presenta una situación de mayor atribulación. De partida, no existe un apoderamiento general para que, por esta vía, la CGR pueda desarrollar su actividad disciplinaria, sino que solamente existen habilitaciones especiales. El problema está, sin embargo, en que no definen un marco normativo conforme al cual discurrir. En este sentido, el recurso a la analogía ofrece una solución, integrando normativamente el régimen de la investigación sumaria, previsto en la Ley N° 18.834.

Luego, en lo que a imposición directa de medidas disciplinarias se refiere,

la regla general es que esté reservado al jefe del servicio respectivo. Sin embargo, dicha regla tiene una atenuación y excepción.

La atenuación consiste en que, sin perjuicio de mantenerse dicha regla general, su eficacia está condicionada a superar exitosamente el trámite de la toma de razón, constitucionalmente radicado en la CGR, salvo en el caso de medidas de destitución o expulsión, en cuyos casos lo exigido es el registro de tal medida ante la CGR. La excepción, por su parte, está constituida por aquellos excepcionadísimos casos en que el ordenamiento jurídico posibilita a la CGR para imponer directamente las medidas disciplinarias, en desmedro del jefe superior del servicio respectivo. Tales medidas pueden ser impuestas sobre funcionarios que son o no los jefes superiores de servicios o, en ciertos casos, sobre particulares que han dejado de ejercer una función pública, que ejercen un cargo de elección popular o que adscriben a un ente de la Administración *Invisible* del Estado.

En lo referente a las medidas disciplinarias a imponer respecto de los jefes de servicios, tanto de órganos centralizados como descentralizados, la regla general es que ello corresponde al Presidente de la República quien, además, tendrá la opción de evadir el rito de un procedimiento disciplinario por medio de la pérdida de confianza que tales cargos de jefatura llevan en forma ínsita, que es sin expresión de causa. En este sentido, que en ciertos supuestos legales sea la entidad contralora la encomiada a llevar adelante procedimientos disciplinarios y a imponer directamente las eventuales medidas disciplinarias, aporta racionalidad y contrarresta la viabilidad de optar por la remoción amparada en la confianza exclusiva.

Por su parte, en aquellos casos en que la CGR disciplina a sujetos particulares, que, *prima facie*, se presenta como un sinsentido, de igual manera hallamos la presencia de un elemento público justificante.

En efecto, en el caso de los ex comisionados, ex directivos y ex funcionarios de la CMF, aprehendiendo la regulación como una detallada y mejorada concreción de la regla del art. 56 de la Ley 18.575, la probidad administrativa y, en específico, el evitar conflictos de intereses, se posiciona como el elemento público.

La probidad administrativa también se presenta como el elemento público de sostén en el caso de las medidas a aplicar a los Consejeros Regionales y Concejales, aunque en conjugación con la legitimación democrática directa que revisten tales autoridades.

Por último, el fin público, interés general o la satisfacción de necesidades colectivas, de forma regular y continua (art. 28 de la Ley N° 18.575) que subyace en la creación de órganos bajo fórmulas *iusprivatistas*, es elemento público que justifica que la CGR pueda, en determinadas hipótesis, entrar a disciplinar, ya por la vía de instruir un procedimiento o de la imposición directa de medidas disciplinarias, al personal de, en su caso, las fundaciones, corporaciones o sociedades insertas en la Administración *invisible* del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

BALBÍN, Carlos, “La interpretación jurídica desde la mirada del Derecho Administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2015, N° 21, p. 19.

BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing, Santiago, 2014, 3ª, pp. 468, 514.

BRONFMAN, Alan; CORDERO, Eduardo; ALDUNATE, Eduardo, *Derecho Parlamentario chileno: funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 310.

CORDERO, Eduardo, “La potestad legislativa, los tipos de ley y sus relaciones internas en el Derecho nacional”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2010, vol. 23, N° 1, pp. 142-145.

CORDERO, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Libromar, Valparaíso, 2023, pp. 410-411, 1130.

CORDERO, Eduardo, “La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía”, en: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927-2012)*, Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, Santiago, 2012, pp. 24-25.

GÓMEZ, Rosa, “Límites a la discrecionalidad en materia disciplinaria. En particular, los dispuestos por Contraloría General de la República”, en: GUILOFF, M. (Coord.), *Desafíos y tendencias de la función pública: Actas de las XIII Jornadas de Derecho Administrativo*, RF Editores, Santiago, 2019, pp. 168-169.

LATORRE, Patricio, “Las sociedades estatales en el ordenamiento jurídico chileno: naturaleza, límites y control de sus actividades”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2008, N° 30, p. 240.

MIRANDA, Patricia; VALDIVIA, José, “Régimen estatutario de las autoridades”, en: GUILOFF, M. (Coord.), *Desafíos y tendencias de la función pública: Actas de las XIII Jornadas de Derecho Administrativo*, RF Editores, Santiago, 2019, pp. 331-332.

OLGUÍN, Alonso, “La Unidad de Sumarios de la Contraloría General de la República”, *Revista Chilena de la Administración del Estado*, 2023, N° 9, pp. 37-38, 43.

PALLAVICINI, Julio, *Una revisión epistemológica de la responsabilidad disciplinaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 35-39, 41-44.

SCHIESSLER, Guillermo, *El Derecho Disciplinario en el Estatuto Administrativo*, EDEVAL, Valparaíso, 1982, T.I., p. 21.

SOTO, Eduardo, “Las sociedades del Estado”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2000, N° 2, pp. 337-338.

VALDIVIA, José, *Manual de Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 135-138.

b) Legislación

Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, fija texto

refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 1349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18201, de 1983, del Ministerio del Interior, modifica plantas y dotaciones de personal de la Presidencia de la República y del Ministerio del Interior.

Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior, deroga Ley N° 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

Decreto Ley N° 1350, de 1976, del Ministerio de Minería, crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Decreto Ley N° 3529, de 1980, del Ministerio de Hacienda, normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Ley N° 20.447, introduce en la Ley Orgánica del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la Ley N° 20.050, que reformó la Constitución Política de la República.

Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.

Ley N° 21.592, que establece un estatuto de protección para el denunciante.

c) Jurisprudencia administrativa

Contraloría General de la República, 30 de junio de 1975, Dictamen N° 42170.

Contraloría General de la República, 27 de mayo de 1991, Dictamen N° 12470.

Contraloría General de la República, 21 de octubre de 1991, Dictamen N° 25215.

Contraloría General de la República, 10 de abril de 1992, Dictamen N° 8776.

Contraloría General de la República, 9 de julio de 1996, Dictamen N° 21651.

Contraloría General de la República, 12 de noviembre de 2001, Dictamen N° 41962.

Contraloría General de la República, 10 de enero de 2005, Dictamen N° 1137.

Contraloría General de la República, 8 de septiembre de 2009, Dictamen N° 49428.

Contraloría General de la República, 20 de noviembre de 2009, Dictamen N° 65110.

Contraloría General de la República, 2 de febrero de 2010, Dictamen N° 5890.
Contraloría General de la República, 26 de marzo de 2010, Dictamen N° 15971.
Contraloría General de la República, 15 de febrero de 2011, Dictamen N° 9560.
Contraloría General de la República, 12 de enero de 2012, Dictamen N° 2434.
Contraloría General de la República, 28 de marzo de 2012, Dictamen N° 17889.
Contraloría General de la República, 31 de octubre de 2012, Dictamen N° 68460.
Contraloría General de la República, 25 de enero de 2013, Dictamen N° 5763.
Contraloría General de la República, 3 de marzo de 2014, Dictamen N° 15750.
Contraloría General de la República, 18 de abril de 2016, Dictamen N° 28702.
Contraloría General de la República, 21 de septiembre de 2016, Dictamen N° 69151.
Contraloría General de la República, 13 de diciembre de 2017, Dictamen N° 43580.
Contraloría General de la República, 17 de enero de 2018, Dictamen N° 1349.
Contraloría General de la República, 18 de octubre de 2018, Dictamen N° 26029.
Contraloría General de la República, 8 de agosto de 2019, Dictamen N° 4270.
Contraloría General de la República, 6 de septiembre de 2019, Dictamen N° 24308.
Contraloría General de la República, 27 de septiembre de 2019, Dictamen N° 25669.
Contraloría General de la República, 2 de enero de 2020, Dictamen N° 33.
Contraloría General de la República, 26 de octubre de 2020, Dictamen N° E46014.
Contraloría General de la República, 19 de noviembre de 2020, Dictamen N° 12723.
Contraloría General de la República, 2 de julio de 2021, Dictamen N° E118885.
Contraloría General de la República, 4 de febrero de 2022, Dictamen N° E182386.
Contraloría General de la República, 8 de julio de 2022, Dictamen N° E232942.
Contraloría General de la República, 18 de octubre de 2022, Dictamen N° E267921.
Contraloría General de la República, 28 de septiembre de 2023, Dictamen N° E397883.
Contraloría General de la República, 10 de noviembre de 2023, Dictamen N° E414603.

d) Otros documentos

Historia de la Ley N° 21.131 de 2019.
Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República.
Resolución N° 2, de 2024, de la Contraloría General de la República.
Resolución Exenta N° 978, de 2018, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.

